

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torresecas número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 13. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 49.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 26.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual se me ha comunicado la Real órden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Habiendose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las expresadas circulares como lo verifico de Real órden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa provincia.

La que se inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de los Cabildos y particulares á quienes compete, insertando á continuacion las Reales órdenes de 13 de Enero

y 20 de Julio de 1844 que se citan.—Zaragoza 23 de Enero de 1846.—Antonio Oro.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente:—Conviniendo al servicio público y al expédito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirigen á S. M. por los eclesiásticos vengán por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente:—1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca: 2.º Las solicitudes que no vengán por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano: 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de febrero próximo. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1844.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exmo. Sr.—Con esta fecha dice de Real órden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirijen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurias de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el limite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se conti-

nían sin oír el dictamen de los Diocesanos y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fige un órden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:—1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. 2.ª Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados asi los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia. 3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, iglesias Priorales y Abadías: 4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instrucion de los expedientes ó se reputaren agravados en la decision. 5.ª Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la espresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas Abadías é Iglesias Priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instrucion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. 6.ª Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. 7.ª Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos

del culto parroquial, y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán expresar asi mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento. 8.ª Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. Ultima: De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.—Y de propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1844.—El oficial encargado de la Subsecretaría, *Manuel de Urbina Daoiz*.—Sr. *Ministro de la Gobernacion*.—Son copias.

Núm. 50.

Circular núm. 27.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 14 del corriente lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra en 4.º de este mes, se ha expedido la Real órden que sigue.»

»El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real decreto de indulto de 23 de Abril último expedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844, reduciéndose dichas consultas á si era aquel decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó debería extenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos, se hallaban ya extinguiendo sus condenas cuando se expidió el mencionado decreto; y últimamente si se continuarían las causas de los procesados que asi lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 3.º del mencionado decreto que se sobreseyese

inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.º. Enterada S. M. como igualmente de lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar; que el mencionado decreto de indulto es extensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sinó tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban extinguiendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 3.º del mismo decreto aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicárseles desde luego, si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo del expresado año de 1844, según ordena el artículo 2.º de dicho decreto.»

Lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este Boletín para la general noticia.—Zaragoza 24 de Enero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 51.

Circular núm. 28.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados de seguridad pública procurarán la captura de Manuel Roblec, jornalero, casado con Isabel Lopez, rubio, alto, picado de viruelas, vestido calzon azul de pana, media azul, alpargata, faja morada y chaqueta interior de bayeta encarnada, con chaleco azul de pana, y en el caso de conseguirla, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de esta capital que lo reclama. Zaragoza 24 de enero de 1846.—Antonio Oro.

Núm 45.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Encomiendas vacantes de la órden de S. Juan.

Se sacan á pública subasta las obras

necesarias en los corrales y casetas de pastores del monte de Calavera, propios de la encomienda del mismo nombre, conforme á su presupuesto importante cinco mil cincuenta y siete reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del ramo, sita en el edificio de S. Juan de los panetes, se rematarán á favor del mas ventajoso postor, en la Intendencia de provincia ó villa de Monzon, el dia 4.º del próximo Febrero á las 12 de su mañana.—Zaragoza 23 de Enero de 1846.—C. S. I.—Inocencio Sazatornil.—Por mandado de su S. S.—Licenciado Manuel Alava y Maria.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Calatayud hace saber á todos los Señores terratenientes de la misma, que hasta el dia 30 del corriente mes de enero se presenten en su Secretaria las relaciones firmadas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, cuyos modelos con la citada Real orden se hallan de manifiesto en dicha Secretaria, en el concepto que no haciéndolo incurrirán en las multas que señala el artículo 24 de dicha Real orden parándoles ademas el perjuicio á que dieren lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Luna hace saber á todos los señores terratenientes de la misma que hasta el dia 4 del próximo mes de Febrero se presenten en su Secretaria las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último; en el concepto que no haciéndolo incurrirán en las multas que señala el art. 24 de dicho Real decreto.

El Ayuntamiento constitucional de Gallur hace saber á todos los Señores vecinos terratenientes del mismo, que hasta el dia 5 del próximo mes de febrero se presenten en su Secretaria las relaciones firmadas de que tratan los artículos 20, 21, 22, y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, en el concepto que no haciéndolo

incurrirán en las multas que señala el artículo 24 de dicho Real decreto.

El Ayuntamiento constitucional del Burgo de Ebro hace saber á todos los Señores tanto vecinos como terratenientes del mismo que hasta el corriente mes de enero presenten en su secretaría las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo del año último, en el concepto de que no haciéndolo así incurrirán irremisiblemente en las multas que designa el artículo 24 del citado Real decreto.

El Ayuntamiento constitucional de la Villa de Mallen, hace saber á todos los terratenientes de la misma que hasta el día 30 del presente mes de enero, presenten en su Secretaría las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, en el concepto de que no haciéndolo incurrirán en las multas que señala el artículo 24 de dicho Real decreto.

El Ayuntamiento Constitucional de Utebo hace saber á todos los señores terratenientes del mismo, que hasta el día 30 de los corrientes, se presenten en su Secretaría las relaciones firmadas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, en el concepto que de no verificarlo incurrirán en las multas que señala el artículo 24 del mismo Real decreto.

El Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de Valmadrid tiene á bien sacar en arriendo el horno de pan cocer el día 1.º de Febrero, los que quieran interesarse en la subasta podrán acudir en dicho día á hora de las 3 de la tarde en que se rematará.

La plaza de ministro inferior del Ayuntamiento de Chodes, con el agregado de guarda de su huerta, se halla vacante. Su dotación consiste en 600 reales y casa libre por ambos conceptos; al mismo tiempo se le proporcionan algunas otras utilidades de que se enterará á los aspirantes en su Secretaría hasta el Domingo 1.º de Febrero en que se proveerá.

En la Imprenta del Boletín Oficial sita en

la calle de Torreseca núm. 21, se venden impresas las relaciones juradas que tienen que dar á los Ayuntamientos los vecinos con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, así como las prevenidas en el art. 17 relativas al subsidio industrial y de comercio.

En la Imprenta y librería de Ramon Leon, calle de la Cedacera, esquina á la de Meca, se venden las relaciones impresas que tienen que presentar los vecinos á los Ayuntamientos de los predios urbanos, fincas rústicas, censos, ganadería y subsidio industrial y de comercio con arreglo á los artículos 20, 21, 22, y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último.

En la imprenta Nacional, calle del Temple, número 32, se venden impresas las relaciones juradas que tienen que dar los vecinos á los Ayuntamientos con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, así como las prevenidas en el artículo 17 relativas al subsidio industrial y de comercio.

Sociedad general de socorros mutuos entre profesores de primera educación.

Con fecha 14 del actual ha recibido esta Comisión provincial una comunicación de la Central, en la que se le dice celebre Junta de provincia con la brevedad posible, y que en ella manifieste la variación acordada por la de Apoderados del caso segundo del artículo 110 de los estatutos, redactada en los términos siguientes: «Que sean vivas siempre todas las acciones y sugetas al pago de dividendos, así las que devenguen los socios actuales y futuros, como las de los que hayan fallecido, interin haya quien perciba la pensión.» En su consecuencia y para cumplir con lo mandado, el día primero del próximo Febrero á las once de su mañana se celebrará la reunión en la calle del Correo Viejo, establecimiento y habitación del Director D. Inocencio Martínez, y espera esta Comisión asistan en lo posible los socios de la provincia para un objeto de tanta importancia.—Zaragoza 20 de Enero de 1846.
—El secretario, Diego Berdier.